

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00301-00
DEMANDANTE:	ORLANDO ALVARADO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

El demandante, el señor ORLANDO ALVARADO HERNÁNDEZ, pretende se le declare la nulidad de los actos administrativos Resolución N° RDP O44624 del 27 de noviembre de 2017 mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL negó la reliquidación de la pensión, y Resolución N° RDP 026173 DEL 5 DE JULIO DEL 2018, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra la resolución 044624 la cual confirmo la decisión de la primera en toda sus partes, a través del cual se solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a reliquidar la pensión del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicios.

¹ Ver demanda, a fls. 1 – 13.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes

Esta demanda, es incoada por el señor ORLANDO ALVARADO HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende claramente conseguir la declaración de nulidad de los actos administrativos resolución N° RDP 044624 del 27 de noviembre de 2017, donde se solicitó la reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y Resolución N° RDP 026173 del 5 de julio del 2018 la cual resolvió un recurso de reposición confirmándola en todas y cada una de sus partes la primera.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la

expedición de los actos administrativos demandados, así como el pertinente concepto de su violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

El apoderado de la demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder.

Respecto de las demás pruebas que manifiesta el actor se requieran por parte del juez, por lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A, manifiesta que el juez se abstendrá de ordenar las pruebas que directamente, o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que las solicita.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El apoderado de la parte demandante no estimó razonadamente la cuantía, de manera que, el libelo introductorio no cumple con tal obligación, por tanto no se logra evidenciar si la cuantía excede o no de los 50 SMLMV que dispone el CPACA para el conocimiento de los jueces administrativos, por lo que se inadmitirá para que se subsanen los yerros que adolece esta demanda.

Observación: Sobre la cuantía así determinada advierte el Despacho que no se ajusta a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 en especial lo registrado en su inciso 5°.

En ese orden se deberá determinar de forma clara la cuantía con el fin de establecer si el conocimiento de la demanda corresponde a los jueces administrativos.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualizan claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, este es, Resolución RDP 044624 del 27 de noviembre de 2017 a través del cual fue solicitada la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año del servicio y Resolución N° RDP 026173 del 5 de julio de 2018, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución N° RDP 044624.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia pensional de un servidor público.

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3° del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que el acto que resolvió negativamente el recurso de reposición fue notificado a las partes el día 27 de julio de 2018, y la demanda fue interpuesta el día 12 de septiembre

de 2018, por tanto se encontraba a tiempo ya que no había caducado la acción.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de la reliquidación pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año del servicio, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo ficto o presunto que no dio respuesta a la solicitud de reliquidación de pensión gracia, el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que no dio respuesta a la solicitud de reliquidación de pensión gracia, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo proviene del silencio administrativo, no se allega al proceso copia del acto demandado, solo se allega copia del derecho de petición elevado ante la UGPP.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se aportan todas las pruebas que el demandante tiene a su favor y pretende hacer valer, y solicita requerir de otras pruebas documentales.

Respecto de las demás pruebas que manifiesta el actor se requieran por parte del juez, por lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A, manifiesta que el juez se abstendrá de ordenar las pruebas que directamente, o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que las solicita.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

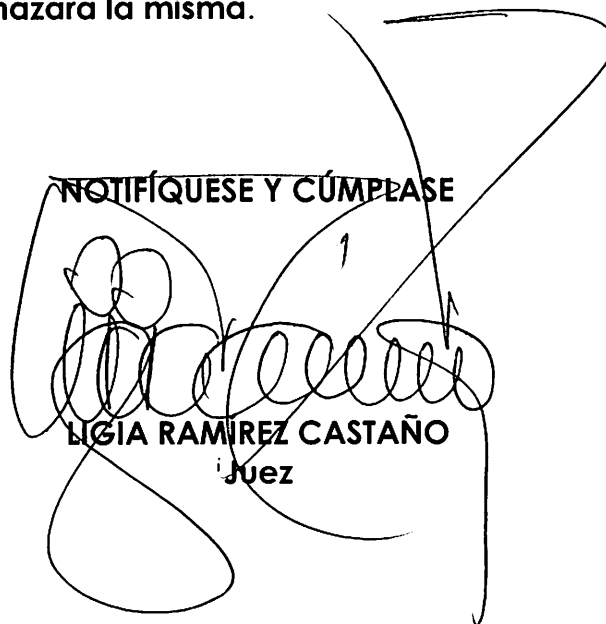
Teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **ORLANDO ALVARADO HERNÁNDEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º CONCEDER, el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, **se rechazará la misma**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez

CCCV